

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, no se admiten para su insercion, sin el previo permiso del Señor Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Miércoles 2 de Noviembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	{ Por un mes.	10 rs
	{ Por tres meses.	25
FUERA.	{ Por un mes.	12
	{ Por tres meses.	50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al lunes 10 de Octubre, número 285, se halla inserto lo siguiente:

REGLAMENTO

para la ejecucion de la Ley de Minas de 6 de Julio de 1859.

(Conclusion.)

DISPOSICIONES GENERALES.

1.º Todos los plazos que se fijan en este Reglamento, lo mismo que los que se establecen en la Ley, empezarán á contarse desde el dia siguiente al en que haya tenido lugar la notificacion administrativa, cuando los interesados ó sus representantes residan en la respectiva capital. A falta de residencia, se harán las notificaciones por medio de los Boletines oficiales, con insercion de la providencia ó parte de ella que las produzca, y el plazo empezará á contarse desde el dia siguiente al en que esto haya tenido lugar.

2.º Las notificaciones administrativas á que se refiere la primera de las disposiciones generales de la Ley, podrán hacerse por cualquier empleado ó agente de la autoridad á quien los Gobernadores den este encargo. Se expresará en las mismas notificaciones que se entregó al interesado copia del decreto, providencia, prevencion ó resolucion que las motive, firmando con el que las hace el notificado, ó dos testigos si no supiese escribir ó se negare á firmar.

3.º Todas las diligencias serán gratuitas en los expedientes mineros, y no se exigirán á las partes mas cantidades que las designadas en este re-

glamento y para los objetos expresados en él.

4.º En el expediente gubernativo, todos los escritos de los interesados se extenderán en papel del sello 4.º Las providencias, informes y demas diligencias administrativas, se escribirán en papel del sello de oficio ó en el uso por las autoridades ó empleados que intervengan en la instruccion y trámites del expediente.

5.º Solo los Gobernadores podrán conceder á las partes, cuando lo crean procedente, las certificaciones que se soliciten, de lo que conste en los expedientes, é irán visadas por ellos y expedidas por el Jefe de la Seccion de Fomento ó quien haga sus veces; y se prohíbe, bajo la mas estrecha responsabilidad, toda práctica en contrario, ya sea de los Oficiales de los Gobiernos de provincia, ya de los Ingenieros de minas.

6.º En ningun tiempo y por ningun concepto se entregarán los expedientes originales á las partes; pero con orden del Gobernador se dará vista de ellos en las oficinas cuando fuere procedente, para que puedan enterarse los que así lo soliciten, y tomar los apuntes que juzguen necesarios. Solo á los Consejos provinciales se remitirán originales los expedientes cuando hayan de informar gubernativamente, ó cuando deban conocer de ellos por la via contenciosa, y tambien á los Ingenieros, para la práctica de las operaciones facultativas, y para que informen acerca de los puntos periciales que fueren de su competencia.

7.º Con el fin de cumplir lo prevenido en el artículo 38 de este reglamento, siempre que por el Ministerio de Fomento se devuelvan los expedientes á los Gobernadores para corregir defectos ó para subsanar las faltas ú omisiones en que se hubiese incurrido, las nuevas anotaciones y diligencias que se practiquen se pondrán á continuacion de los mismos expedientes por el orden que con arreglo á sus fechas les corresponda. Si fuesen necesarias enmiendas en algun escrito ó plano, se harán constar al verificarlas extendiendo la oportuna diligencia. Cuando se mande reformar un escrito ó plano no se sacarán del expediente los que existieran para colocar en su lugar los reformados, sino que se unirán respetando cuanto se hubiere antes

hecho, y se colocarán en el folio donde termine ó continúen las diligencias, trámites y formalidades de la instruccion, al tiempo de hacerse la reforma.

8.º Los Gobernadores cuidarán de que se acompañen y corran con los expedientes los anteriores anulados, ó éaducados, si los hubiere, relativos al mismo terreno á que por aquellos se aspire.

9.º Los interesados no podrán impedir en ningun caso las visitas y reconocimientos de los Ingenieros cuando estos lo juzgasen oportuno para cumplir lo dispuesto en los artículos 20 y 60 de este reglamento, y para que por su medio ejerza el Gobierno la vigilancia que le compete en todos los trabajos, labores y establecimientos mineros.

10. Las ventajas de que podrán disfrutar desde luego las concesiones mineras hechas hasta el dia, ó las que pudiesen hacerse en adelante en expedientes en curso con sujecion al Real decreto de 4 de Julio de 1825 y á la ley de 11 de Abril de 1849, serán las de pagar el canon fijo y el 3 por 100 de contribucion de que hablan los artículos 80 y 84 de la Ley, y la facultad de ampliar la extension de las pertenencias ya demarcadas, si hubiere terreno franco, hasta hacerlas de la superficie que les designan los artículos 13 y 14 de la misma. Esta facultad no dará preferencia en ningun caso sobre la solicitud de cualquier otro interesado ya de investigacion, ya de registro, que fuese primera en tiempo por la fecha en que se presentó y que aspirase en todo ó en parte al terreno necesario para aumentar la superficie de la mina concedida con arreglo á las legislaciones citadas.

Los expedientes de ampliacion que se instruyen en la actualidad para obtener la extension señalada por la ley de 1837 en vez de la fijada por el Real decreto de 1825, seguirán sustanciándose hasta terminarlos, pudiendo demarcarse las pertenencias con arreglo á dicha extension, á no ser que en el término de un mes, desde la publicacion de la nueva Ley, solicitaren los interesados que se aumente segun lo dispuesto en ella y en este reglamento, siempre que hubiese terreno franco. Las solicitudes que se hagan en lo sucesivo para ampliar las pertenencias demarcadas con sujecion al Real de-

creto de 1825, solo podrán pedir, si hubiese terreno franco, la extension superficial á que se refieren los artículos 13 y 14 de la nueva Ley.

11. Las representaciones que se hagan al Ministerio de Fomento contra las providencias y resoluciones de los Gobernadores, se dirigirán precisamente por conducto de estos, y solo se acudirá directamente en queja al Ministerio, cuando dichas autoridades no les dieren curso.

12. De todo escrito, solicitud ó aviso, cuya falta de presentacion hubiera de perjudicar á cualquiera de los interesados, se les dará el oportuno resguardo debidamente autorizado.

13. En minería no se adquirirán derechos, si se preseeinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento de la Ley y Reglamento; los plazos serán improrrogables y fatales, y las faltas de la administracion no irrogarán perjuicio á los interesados, siempre que en el término de sesenta dias, contados desde que el plazo espire para ella, reclamen contra su descuido, negligencia en el despacho, ó falta de cumplimiento de la Ley y Reglamento. Si omitiesen la reclamacion en el término expresado, se entenderá que desisten de sus pretensiones, y que abandonan la prosecucion del expediente, el cual se reputará cancelado para todos los efectos posteriores, declarándose así por la Administracion en cuanto aprecie su estado, y publicándose en el Boletín oficial de la provincia.

Esta declaracion, cuando proceda, se podrá hacer tambien á instancia de cualquier otro interesado. Solo el Gobierno podrá dispensar de los defectos que induzcan la cancelacion de los expedientes mineros, cuando no se cause perjuicio á tercero.

14. El Gobierno, oyendo al Consejo de Estado podrá modificar por Reales decretos las prescripciones de este reglamento, y por medio de Reales órdenes aclararlo, y suplir su silencio, segun lo estime conveniente, siempre que la práctica lo aconseje y demuestre la necesidad de hacerlo.

Disposicion transitoria.

No se aplicará la disposicion 2.ª de las transitorias de la Ley á los expedientes que, cuando se publique, pendan en el Ministerio de Fomento, de la

expedición del título de propiedad. Los que se hallen en este caso, se reputarán terminados con arreglo á la Ley de 1849.

Madrid 5 de Octubre de 1859. =
Aprobado por S. M. = Corvera.

MODELO NUMERO 1.º

Solicitud para explotar sustancias de naturaleza terrosa.

D. N. vecino de y habitante en esta ciudad, calle de número de profesion y de edad de á V. S. digo: Que en término del lugar de al sitio ó pago que llaman hay una tierra de la pertenencia de D. N. vecino de la cual linda (se expresarán los linderos á todos vientos con la posible especificacion). El esponeute desea emplear veinte mil metros cuadrados de este terreno, á contar desde el punto y en la figura de un cuadrado; ó como pareciere mejor en su día al Ingeniero para la fabricacion de loza, dando á esta explotación el nombre de la Lozera; pero el citado dueño se opone á prestar su consentimiento á pesar de haberle ofrecido todas las indemnizaciones y garantías convenientes al respecto de su derecho de propiedad. En esta atencion el que dice

Suplica á V. S. que habiendo por presentado este escrito y la cantidad de trescientos reales que al mismo tiempo consigno, se sirva instruir el oportuno expediente en la forma que procede con arreglo á la Ley y Reglamento de Minas, á fin de que por el Gobierno de S. M. se le conceda la conducente autorizacion para la explotación indicada.

Dios etc.

(Fecha y firma.)

MODELO NUM. 2.º

Solicitud de registro.

D. N. vecino de esta ciudad y habitante en la calle de número de profesion y de edad de á V. S. digo: Que en terreno realengo del lugar de paraje que llaman lindante (se expresarán los linderos á todos rumbos con toda especificacion) deseo adquirir dos pertenencias mineras con el título La Esperanza, de mineral plomizo que ya se halla al descubierto en una calicata (si no estuviere descubierto el mineral, se omitirá esta circunstancia y podrá decirse en su lugar) de mineral que me propongo descubrir dentro del plazo legal (si el terreno fuese de propiedad particular, se expresará el nombre del dueño, como tambien si el terreno es de los que segun la Ley, exige permiso del dueño para hacer labores. Del mismo modo se dirá si se ha hecho ó no calicata, y si en el primer caso se ha obtenido licencia del propietario, acompañando el documento que lo acredite.) Verifico la designacion de este registro en la siguiente forma: Se tendrá por punto de partida el sitio (el que sea marcando en lo posible la direccion y distancia en que se halle de cualquier otro punto indubitado y fijo). Desde él se medirán en direccion N. metros, fijándose la primera estaca; desde esta en direccion E. metros (y así sucesivamente hasta que resulte formado el rectángulo de la pertenencia ó pertenencias solicitadas). Por lo tanto

Suplico á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud de registro con la cantidad de trescientos reales que á la vez consigno, se sirva dar al expediente la instruccion de Ley y de Reglamento, á fin de que en su día se me expida por el Gobierno de S. M. el

MODELO NUM. 3.º

Número Fóllo

D. N. vecino de de profesion y de edad, habitante en la calle de número ha presentado á hora y minutos de la mañana (ó tarde) del día del mes de año de solicitud de registro de pertenencias de la mina de mineral sito en (aquí se expresarán los linderos y demas circunstancias que contenga la solicitud respecto á su situacion, clase de terreno, nombre del dueño de él y existencia ó no de calicata, etc.)

Esta solicitud tiene la fecha de La designacion que hace es la siguiente (aquí se copiará la designacion.) Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de trescientos reales (ó la que sea si se trata de coto minero.)

V.º B.º El interesado. El Oficial.
El Gobernador. Firma. Firma.

(A continuacion se irán anotando las principales diligencias que tenga el expediente.)

Nota. Cuando en vez de registro de mina sea demasia, peticion de escorial ó cualquiera otra de las solicitudes que deben comprenderse en el Libro de registro, se expresará así con toda especificacion y claridad.

Otra. Cuando la solicitud se haga por apoderado ó sociedad, se anotará la presentacion del poder y de la escritura social.

Advertencia. En el Libro de investigaciones, se harán los asientos por el mismo orden con las diferencias que son consiguientes.

MODELO NUM. 4.º

Título de propiedad.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas.

Por cuanto á tuve á bien otorgarle la concesion de en término de provincia de he venido á resolver con fecha que se le expida el presente título de propiedad, conforme á lo prescrito en el art. 57 de la ley de Minas, de pertenencias que componen metros cuadrados de extension, en la forma que se fija en el adjunto plano levantado por el Ingeniero D. y fechado en á de con la obligacion de cumplir las condiciones generales siguientes:

1.ª La de beneficiar conforme á las reglas del arte, sometiendo él y sus trabajadores á las de policia que señalen los reglamentos.

2.ª La de responder de todos los daños y perjuicios que por ocasion de la explotación puedan sobrevenir á tercero.

3.ª La de resarcir tambien á sus vecinos los perjuicios que les ocasione por las aguas acumuladas en sus labores, si requerido no las achicase en el tiempo que se señala.

4.ª La de contribuir en razon del beneficio que reciba por el desagüe de

correspondiente título de propiedad. Dios etc.

(Fecha y firma.)

Nota. Las solicitudes de investigacion se arreglarán á este modelo con las variaciones que son consiguientes:

LIBRO DE REGISTROS.

Número	Fóllo
Gobierno civil de la provincia de	Oficial
Ceritifico: Que por D. N. se ha presentado	á hora y minutos de la
mañana (ó tarde) del día de	una solicitud de registro fechada en
pertenencia de la mina de mineral	de
presan los linderos) haciendo la designacion en la forma siguiente	(aquí se ex-
Y para que conste y sirva de resguardo al citado D. N.	sita en el término de
con el V.º B.º del Sr. Gobernador en	Ha consignado al propio tiempo la
V.º B.º	doy la presente certificacion talonaria
El Gobernador.	de

Nota. En la extension de estas certificaciones, se tendrán en cuenta las diferencias de casos segun se advierte en las notas del lado opuesto.

las minas inmediatas y por las galerias generales de desagüe ó de transporte, cuando por autorizacion del Gobierno se abran para un grupo de pertenencias ó para el de toda la comarca minera donde se halle situada la mina.

5.ª La de dar principio á los trabajos desde el acto de toma de posesion de esta concesion, á no impedirlo fuerza mayor.

6.ª La de tener poblada ó en actividad con cuatro trabajadores en razon de cada pertenencia, durante la mitad de cada año.

7.ª La de fortificar la mina en el tiempo que se le señale, cuando por mala direccion de los trabajos amenace ruina, á no ser que lo impida fuerza mayor.

8.ª La de no dificultar ó imposibilitar el ulterior aprovechamiento del mineral por una explotacion codiciosa.

9.ª La de no suspender los trabajos de la mina con ánimo de abandonarla, sin dar antes conocimiento al Gobernador civil, y la de dejar su fortificacion en buen estado.

10. La de satisfacer por y sus productos los impuestos que establece la ley.

Y 11. La de llenar en fin todas las prescripciones que se contienen en la Ley y Reglamento para las concesiones de la naturaleza de la presente.

(Hueco de dos pulgadas para las condiciones especiales que pueda haber.)

Por tanto en virtud de este Real título, concedo á la propiedad de por tiempo ilimitado mientras cumpla con las condiciones precedentes, para que pueda hacer su explotacion, aprovechar sus productos y disponer libremente de ellos, enajenándola segun fuere su voluntad con sujecion á las leyes, disfrutando al mismo tiempo de todos los derechos y beneficios que por la Ley y Reglamento de minas se otorgan á los concesionarios. Y para que lo contenido en las expresadas condiciones se cumpla y observe puntualmente, así por dicho concesionario como por las Autoridades, Tribunales, Corporaciones y particulares á quienes corresponda, he mandado despachar el presente título de propiedad, que va firmado de Mi Real mano, sellado con el sello correspondiente y refrendado por el infrascrito Ministro de Fomento.

Dado en (Al dorso del título.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Tomada razon en de de 18

El Ordenador general de Pagos.

Registrado en la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio, folio

MODELO NUM. 5.º

Solicitud de galeria general.

D. N. vecino de esta ciudad, habitante en la calle de número de profesion y de edad á V. S. digo: Que deseo hacer las obras conducentes á la apertura de una galeria general de investigacion (desagüe ó transporte) que se nombrará en término de al sitio de terreno realengo, lindante con arreglo en un todo á la memoria y plano que presento del Ingeniero D.

En esta atencion, y habiendo hecho los oportunos convenios particulares con D. y D. dueños de las minas (ó interesados en los registros) que se hallan dentro del terreno que ha de comprender la citada galeria, segun consta de los adjuntos documentos,

A V. S. suplico que habiendo por presentada esta solicitud con los documentos que la acompañan, se sirva dar al expediente la tramitacion de Ley y de Reglamento, á fin de que recaiga en su día por el Gobierno de S. M. la autorizacion que solicito para la apertura de dicha galeria.

Dios etc.

(Fecha y firma.)

Nota. Cuando el terreno fuese de propiedad particular, se expresará el nombre del dueño, y si fuere ademas de los en que se exige licencia del mismo, se anotará esta circunstancia con expresion de si ha dado ó no la oportuna licencia para los efectos que en tal caso son conducentes en la tramitacion.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al martes 23 de Agosto, número 235, se lee lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía

española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una la empresa titulada Grimaldi y compañía, de Paris, dueña de la fábrica de fundicion de Miéres, de las minas y demas establecimientos que pertenecieron en la provincia de Oviedo á la compañía Anglo-Asturiana, y por cesion de esta á D. Leon Lillo, banquero en dicha corte, y en su nombre el Licenciado D. Santiago Alcázar, apelante; y de la otra la Administracion general del Estado, apelada, y en su representacion mi Fiscal, sobre nulidad ó revocacion de la sentencia del Consejo provincial de Oviedo, confirmatoria de los decretos de caducidad que dictó el Gobernador de la misma provincia por abandono de las minas de carbon tituladas Anieves Falledo, Formigos, Fojaco, La Cueva, Piedramala, Rega oscura y Tudela, en los Concejos de Tudela y Langreo:

Visto: Vistos los expedientes del denuncia de dichas minas, hecho en 26 de Noviembre de 1849 por D. José Vicente Doctor, empleado que era de la compañía Anglo-Asturiana, por no haber estado pobladas cuatro meses consecutivos, ni ocho interrumpidos en el trascurso de un año; al que se opuso el representante de la compañía, alegando que las 27 pertenencias que la correspondian, se beneficiaban por medio de cuatro galerías generales, segun autorizacion concedida por Real orden especial de 27 de Marzo de 1843, sin necesidad de tener pobladas todas las minas:

Vista la citada Real orden de 14 de Marzo de 1843, por la cual se declaró que la empresa Anglo-Asturiana podia limitarse á abrir las cuatro galerías que se proponia en los cuatro grupos principales de sus 27 pertenencias carboníferas, estableciendo el mayor número posible de lumbreras, pozos y galerías secundarias en toda la extension del criadero, y con la obligacion de mantener en constante trabajo el número de operarios que correspondiese, no al de las cuatro galerías principales, sino al de las 27 pertenencias, con arreglo al artículo 18 de la ley de minería:

Visto el informe del Ingeniero, en que manifestó que no existia trabajo alguno en actividad en las minas denunciadas:

Visto el decreto del Gobernador de la provincia de 12 de Diciembre de 1850, por el cual declaró la caducidad de las expresadas minas:

Vistas las actuaciones ante el Consejo provincial, que tuvieron principio en 21 de Enero de 1851 por demanda de D. Leon Lillo, cesionario de la citada compañía, pretendiendo la revocacion del anterior decreto, las cuales, seguidas por sus trámites con el denunciante D. José Vicente Doctor, vinieron en apelacion al Consejo Real, recayendo, á consulta del mismo el Real decreto resolutorio de 9 de Junio de 1854, por el que se declararon nulas dichas actuaciones por deber ser parte demandada la Administracion, y no el denunciante, conforme al artículo 103 del reglamento de minería, y se acordó que se sacase el tanto de culpa resultante contra D. José Vicente Doctor, y pasar á los Tribunales para que procediesen á lo que hubiere lugar:

Vista la nueva demanda que en 10 de Abril de 1856 entabló ante la Diputacion provincial de Oviedo el repre-

sentante de la empresa denominada Juan de Grimaldi y compañía, cesionaria de los derechos de Lillo, solicitando que se declarase no haber habido lugar á los denuncios en cuestion; y por un otrosí que se oficiase al Juzgado de primera instancia de aquella capital para que dispusiera se librase certificacion literal de la Real orden comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia para la formacion de causa al expresado Doctor por abuso de confianza:

Vista la contestacion de la Administracion demandada pidiendo se la absolviese de la demanda y confirmasen las providencias gubernativas:

Vista la prueba suministrada por la empresa demandante:

Vistas las providencias del Consejo provincial, la de 19 de Octubre de 1857, por la que se denegó la pretension deducida por esta parte en el primer otrosí de su escrito de prueba, á fin de que para ella se compulsaran los particulares que señalase de la causa de Doctor; y la de 22 del mismo mes y año, declarando no haber lugar á reformarla anterior:

Vista la declaracion de nulidad hecha en tiempo y forma por la citada empresa:

Visto el certificado que el Consejo provincial, para mejor proveer, reclamó del Gobernador de la provincia respecto al número de concesiones de minas y pertenencias que poseia la compañía Anglo-Asturiana en 5 de Diciembre de 1844, del cual resulta que en dicha fecha era poseedora de 77 pertenencias, comprendidas en 20 minas ó concesiones, entre las que se hallaban las ocho denunciadas:

Vista la sentencia dictada por el referido Consejo en 3 de Enero de 1858, confirmando los decretos de caducidad por abandono que dictó el Gobierno civil de la provincia en 12 de Diciembre de 1850:

Vistos los recursos de apelacion y nulidad interpuestos por la parte de la empresa Grimaldi, y el auto por el que se admitió el primero de dichos recursos y no el de nulidad, por no estar comprendida la que se alegaba en los casos marcados en el art. 73 del reglamento de 1.º de Octubre de 1853:

Vista la demanda de agravios, en que el Licenciado D. Santiago Alcázar, en su representacion, pretende se declare haber lugar á la nulidad reclamada en tiempo por su parte, y que en su consecuencia se mande reponer el proceso al ser y estado que tenia antes de espirar el término de prueba, á fin de que se practique la propuesta por la misma sobre la compulsiva en lo conducente del procedimiento criminal contra el denunciante de las minas de que se trata, á menos que no se estime mas conveniente acordar en esta instancia la práctica de la enunciada probanza, conforme á lo dispuesto en el art. 260 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846; y en segundo término, que al resolver sobre el fondo del negocio se revoque la sentencia apelada, y declare sin efecto la caducidad decretada de dichas ocho minas, las cuales queden á la libre disposicion de Don Juan Grimaldi:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal con la solicitud de que se desestimen los recursos de nulidad y apelacion, y confirme la referida sentencia:

Visto el Real decreto de 4 de Julio de 1825 dando reglas para la explotacion y laboreo de minas, y con especialidad sus artículos 10, 11, 13, 18 y 30:

Vista la Real orden de 10 de Febrero de 1852:

Visto el art. 180 del Código de Comercio:

Considerando, en cuanto al recurso de nulidad, que la Administracion tiene el derecho de declarar la caducidad de las concesiones mineras, cualquiera que sea el medio por el cual llegue á su noticia el abandono; y que por lo tanto es impertinente toda prueba que se dirija á atacar la validez del denuncia por incapacidad legal del denunciante ó por cualquiera otra razon:

Considerando que es igualmente innecesaria la prueba, y no puede influir en la cuestion principal del pleito, en lo que se refiere á las relaciones entre el denunciante y la compañía, porque la preferencia que esta dice tener para el nuevo registro, por haber sido hecho el denuncia por un dependiente suyo, es una cuestion extraña á este expediente, y sobre la cual podrá usar del derecho que crea asistirle en su tiempo y lugar:

Considerando, en cuanto á la apelacion, que segun el Real decreto de 4 de Julio de 1825 es obligacion de todo concesionario de mina tenerla poblada con cuatro operarios por lo menos; entendiéndose abandonada y perdido el derecho á ella cuando esto deja de verificarse por cuatro meses continuos ú ocho interrumpidos en el espacio de un año:

Considerando que por mina, y para los efectos de dicha disposicion, se entiende una pertenencia cuya longitud y latitud señala terminantemente el art. 10 del citado Real decreto, y no una concesion que pueda comprender dos ó mas pertenencias, ó lo que es igual, que debe haber cuatro operarios por cada 20000 varas cuadradas:

Considerando que la Real orden de 14 de Marzo de 1845, cualquiera que fuesen los términos de la pretension que la motivó, si bien dispensó á la compañía de la obligacion legal de tener poblada cada pertenencia con cuatro operarios, fué con la condicion de haber de mantener en constante trabajo, no el número de operarios correspondiente á las cuatro galerías, sino el que correspondia al número de pertenencias:

Considerando, por lo tanto, que para que la compañía pudiera aprovechar el beneficio de dicha dispensa, y no le fuese imputable el abandono de algunas de sus minas, era necesario que hubiese tenido concentrado en los trabajos de las galerías el número de operarios correspondiente á todas las pertenencias que disfrutó, y no el que tocara al número de concesiones:

Considerando que la compañía solo ha probado haber tenido constantemente ocupado el número de operarios correspondiente á 27 concesiones, pero no el que tocaba á mas de 70 que son sus pertenencias;

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, Don Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hévia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Cavada, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, D. José Antonio Olañeta, Don Serafin Estévanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Vallesteros, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre-Marín, el Marqués de Valgornera, Don Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez, Vengo en declarar no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto

por la compañía contra las providencias en que el Consejo provincial de Oviedo negó la prueba propuesta; y en confirmar la sentencia definitiva de dicho Consejo; sin perjuicio de que la misma compañía, si cree que la asiste derecho preferente en los nuevos expedientes de registro, lo utilice en tiempo oportuno.

Dado en Aranjuez á cinco de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 16 de Junio de 1859.—Juan Sunyé.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta provincial de Instruccion pública de Madrid.

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, y debiendo proveerse por oposicion en las que han de tener lugar en el próximo mes de Noviembre, las plazas de maestros y maestras en los pueblos de esta provincia que á continuacion se expresan; la Junta ha acordado abrir el plazo legal para la admision de solicitudes documentadas, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los aspirantes puedan presentarlas con la debida anticipacion en la Secretaria de la misma, calle de Luzon, número 6, cuarto principal. Los ejercicios de oposicion se verificarán con arreglo á los programas publicados de Real orden en 5 de Febrero de 1855.

Escuelas de niños. Sueldo anual Rs. vn.

San Martin de la Vega.....	5500
Torrejon de Velasco.....	5500
Villaconejos.....	5500

Escuelas de niñas.

Ajalvir.....	2200
Algete.....	2200
Brunete.....	2200
Cadalso.....	2200
Campo Real.....	2200
Estremera.....	2200
El Molar.....	2200
Morata de Tajuña.....	2200
Móstoles.....	2200
Robledo de Chavela.....	2200
San Sebastian de los Reyes....	2200
Torrejon de Velasco.....	2200
Vallecas.....	2200

Igualmente será provista, en el caso de no serlo por concurso, la de niños de Arganda con el sueldo anual de 4400 rs. vn., y las siguientes

De nueva creacion.

Escuelas de niños.

Alcalá.....	4400
Aranjuez.....	4400
Chinchon.....	4400
Colmenar de Oreja.....	4400
Colmenar Viejo.....	4400
Navalcarnero.....	4400
San Martin de Valdeiglesias....	4400
Torrejon de Ardoz.....	4400

Cadalso.....	5300
Carabaña.....	5300
Cenicientos.....	5300
El Pardo.....	5300
El Prado.....	5300
Fuencarral.....	5300
Fuenlabrada.....	5300
Leganés.....	5300
Morata.....	5300
Pinto.....	5300
Vallecas.....	5300
Valdemoro.....	5300
Vicálvaro.....	5300

Escuelas de niñas.

Alcalá.....	2953
Aranjuez.....	2953
Chinchon.....	2953
Colmenar de Oreja.....	2953
Colmenar Viejo.....	2953
Navalcarnero.....	2953
Torrejón de Ardoz.....	2953
Cenicientos.....	2200
Ciempozuelos.....	2200
El Pardo.....	2200
El Prado.....	2200
Fuenlabrada.....	2200
Guadalix.....	2200
Miraflores de la Sierra.....	2200
Morata.....	2200
Rascafría.....	2200
Robledo de Chavela.....	2200
Valdaracete.....	2200
Valdemoro.....	2200
Valdilecha.....	2200
Vicálvaro.....	2200
Villaconejos.....	2200
Villarejo de Salvanés.....	2200

Los profesores disfrutarán además de la dotación los emolumentos que marca la Ley. Madrid 22 de Octubre de 1859.—El Presidente, Vega de Armijo.—El Secretario, Lázaro Ralero.

Alcaldía corregimiento de Segovia.

D. Nemesio Callejo, Alcalde Corregidor de esta M. N. y M. L. ciudad de Segovia y Presidente de su Ilustre Ayuntamiento.

Hago saber: Que por acuerdo celebrado por dicha Corporación en 11 del actual y con la superior autorización, se ha determinado repartir para la próxima sementera parte del trigo existente en el Pósito Nacional de esta capital, entre los labradores necesitados de ella y su partido judicial, á cuyo fin presentarán estos en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del plazo de seis días á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, sus memoriales y relaciones espresando en ellas las obras de tierra que tengan barbechadas y preparadas para la siembra y el número de fanegas que les haga falta de las pañeras de dicho Pósito. Y para que llegue á noticia de todos se publica el presente en Segovia á 22 de Octubre de 1859.—El Alcalde Corregidor, Nemesio Callejo.—El Secretario, Casimiro Leonor.

Alcaldía de Coca.

Con la competente autorización se saca á pública subasta en venta el fruto de piña albar pendiente del pinar de estos propios y correspondiente al año actual, bajo el tipo de 2600 rs. vn. de su tasación y de las demás condiciones del pliego formado que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; cuyo acto tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa á los treinta días de anunciado en el Boletín oficial y hora de las once de la mañana. Lo que se hace notorio.

Así bien en el mismo día y local

y con la misma autorización se saca á pública subasta en venta el fruto de piña albar pendiente del pinar viejo y Cantosal de la Comunidad de esta villa y correspondiente al año actual, bajo el tipo de 15200 rs. vn. de su tasación y de las condiciones del pliego formado que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; cuyo acto tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa á los treinta días de anunciado en el Boletín oficial y hora de las once y media de la mañana. Lo que se hace notorio.

Con la misma autorización, día y local, se saca á pública subasta en venta 27 maderas de diferentes clases que se hallan labradas y reunidas en el pinar de estos propios, procedentes de los pinos derribados por los vientos en el mes de Abril último, bajo el tipo de 294 rs. de su tasación y de las condiciones del pliego formado que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; cuyo acto tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa á los treinta días de anunciado en el Boletín oficial y hora de las doce de su mañana. Lo que se hace notorio.

Así bien en el mismo día y local y con igual autorización se saca á pública subasta en venta 956 maderas de diferentes clases que se hallan labradas y reunidas en el pinar viejo de la Comunidad de esta villa, precedentes de los pinos derribados por los vientos en el mes de Abril último, bajo el tipo de 8746 rs. vn. de su tasación y las condiciones del pliego formado que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; cuyo acto tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa á los treinta días de anunciado en el Boletín oficial y hora de las doce y media de la mañana. Lo que se hace notorio. Coca y Octubre 26 de 1859.—El Teniente Alcalde, Felix García.

Alcaldía de Lastras del Pozo.

Se halla vacante el partido de cirujano de este pueblo; su dotación consiste en 2 fanegas de trigo cada un vecino á falta de propios, libre de contribución á escepcion de la del subsidio y casa gratis; además podrá adquirirse el facultativo para la asistencia de los caseríos comprendidos en la jurisdicción. Su provisión será para el día 20 del próximo mes de Noviembre. Los aspirantes remitirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento francas de porte. Lastras del Pozo 24 de Octubre de 1859.—El Alcalde, José de Gacimartin.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Manuel Gregorio Jimenez, Gefe de Administración, Secretario de S. M., Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc., etc.

Por el presente se cita á todos los interesados como linderistas en el apeo de fincas de tres haciendas tituladas de la Trinidad, Gil de Andrade y el Muchacho Pero Lucio, sitas en término del lugar de Encinillas y sus confines de este partido, practicado á instancia del Sr. Conde de Santibañez, atendido hallarse ya concluso el espresado apeo, á fin de que en el término de treinta días contados desde la inserción de este anuncio en el presente

Boletín, concurran en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda, á esponeer en forma cualquiera agravio que se les haya irrogado por el mencionado apeo, pues se les oirá y administrará justicia; prevenidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, la providencia que en él recaiga. Dado en la ciudad de Segovia á 30 de Agosto de 1859.—Manuel Gregorio Jimenez.—Por mandado de S. S., Vicente Barragan Fuentelaja.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia.

No habiéndose presentado por los Ayuntamientos que á continuación se espresan, las certificaciones de los productos de propios, según se les tenía mandado, se les avisa para que en el improrogable término de 10 días, contados desde el en que este anuncio sea inserto, lo verifiquen, bajo prevención que en otro caso se procederá á lo que haya lugar por su morosidad, advirtiéndoles al propio tiempo que al presentar las espresadas certificaciones, realicen el pago de su importe en la Tesorería de Hacienda pública.

- Adrada de Piron por el tercer trimestre.
- Aguilafuente por id. id.
- Alconada por id. id.
- Aldeanueva por id. id.
- Aldealengua por id. id.
- Anaya por id. id.
- Araguetes por id. id.
- Arcones por id. id.
- Arevalillo por id. id.
- Barbolla por id. id.
- Basardilla por id. id.
- Becerril por id. id.
- Bernardos por id. id.
- Bernuy de Coca por id. id.
- Brieva por id. id.
- Caballar por id. id.
- Cabañas por id. id.
- Cabezuela por id. id.
- Calabazas por id. id.
- Campo de Cuellar por id. id.
- Cantalejo por id. id.
- Carrascal del Rio por id. id.
- Castillejo de Mesleon por id. id.
- Castro de Fuentidueña por id. id.
- Castroserna de abajo por id. id.
- Castroserna de arriba por id. id.
- Chañe por id. id.
- Cobos de Fuentidueña por id. id.
- Cobos de Segovia por id. id.
- Collado-hermoso por id. id.
- Condado por id. id.
- Cubillo por id. id.
- Cuellar por id. id.
- Cuesta por id. id.
- Dehesa por id. id.
- Domingo Garcia por id. id.
- Donhierro por id. id.
- Encinas por id. id.
- Encinillas por id. id.
- Escalona por el segundo y tercero id.
- Escarabajosa por el tercero id.
- Escobar por id. id.
- Espinar por id. id.
- Espirdo por id. id.
- Frumales por id. id.
- Fuenterrebollo por id. id.
- Fuentesauco por id. id.
- Fuentes de Cuellar por id. id.
- Fuentidueña por id. id.
- Gemenuño por id. id.
- Higuera por id. id.
- Huertos por id. id.
- Labajos por id. id.
- Laguna de Contreras por id. id.
- Languilla por id. id.
- Lastras del Pozo por id. id.
- Lastrilla por el segundo y tercero id.
- Linares por el tercero id.
- Lovingos por id. id.

- Moraleja por el tercer trimestre.
- Marazuela por id. id.
- Martin Miguel por id. id.
- Martin Muñoz de la Dehesa por id. id.
- Marugan por id. id.
- Matabuena por id. id.
- Mata de Cuellar por el segundo y tercero id.
- Miguel Ibañez por el tercero id.
- Montejo de la Serrezuela por id. id.
- Moraleja de Coca por el primero, segundo y tercero id.
- Moraleja de Cuellar por el tercero id.
- Mozoncillo por id. id.
- Muñopedro por id. id.
- Muñoveros por id. id.
- Nava de la Asuncion por id. id.
- Navalilla por id. id.
- Navares de Ayuso por el segundo y tercero id.
- Navares de las Cuevas por el tercero id.
- Navas de Oro por id. id.
- Navas de San Antonio por id. id.
- Nieva por el segundo y tercero id.
- Olombrada por el tercero id.
- Otones por el segundo y tercero id.
- Oyuelos por id. id.
- Palazuelos por el tercero id.
- Pedraza por el primero, segundo y tercero id.
- Perorrubio por el tercero id.
- Pinarejos por id. id.
- Prádena por id. id.
- Puebla de Pedraza por id. id.
- Rebollo por id. id.
- Riahuelas por id. id.
- Riofrio de Rianza por id. id.
- Roda por id. id.
- Salceda por el segundo y tercero id.
- Saldaña por el tercero id.
- Sanchonuño por id. id.
- Sangarcía por id. id.
- San Martin por id. id.
- San Pedro de Gaillos por id. id.
- Santa Maria de Rianza por id. id.
- Santiuste de Pedraza por id. id.
- Santo Tomé del Puerto por id. id.
- Sebúlcor por el segundo y tercero id.
- Sotillo por el tercero id.
- Sotosalbos por id. id.
- Tabanera la Luenga por id. id.
- Torreabrada por id. id.
- Torrecañales por id. id.
- Torre Valde San Pedro por id. id.
- Trescasas por id. id.
- Turégano por id. id.
- Valdeprados por id. id.
- Valdesimonte por el primero, segundo y tercero id.
- Valdevacas por el tercero id.
- Valle de Tabladillo por id. id.
- Valledado por id. id.
- Valleruela de Sepúlveda por id. id.
- Valseca por id. id.
- Valtiendas por id. id.
- Veganzones por id. id.
- Villacastin por id. id.
- Villar de Sobrepeña por id. id.
- Villaseca por id. id.
- Villaverde de Iscar por id. id.
- Villeguillo por id. id.
- Yanguas por id. id.
- Zarzuela del Pinar por id. id.

Segovia 29 de Octubre de 1859.—Miguel Buron.

El día 20 del corriente Octubre, desde Cuellar á Fuentepelayo, se perdió una cartera grande encarnada con bastantes papeles interesantes, á su dueño Fernando Gomez Zorrilla, Escribano de Número, vecino de Fuentepelayo, que ofrece una propina al que se la entregue con aquellos. Fuentepelayo 21 de Octubre de 1859.—Fernando Gomez Zorrilla.